

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

La necesidad de centralizar las funciones referentes a abastecimiento y fijación de precios en lo que a las harinas y precio del pan se refiere, aconsejan reunir en el organismo que específicamente tiene tal misión, las atribuciones que a otros departamentos ministeriales corresponden en relación con las Juntas Harino panaderas creadas por el artículo ocheta y dos del reglamento para aplicación del decreto-ley de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

En su virtud, se dispone lo siguiente:

Artículo primero. Queda modificado el reglamento de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete *Boletín oficial* número trescientos cincuenta y tres para aplicación del decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de Agosto del propio año, en la forma que en los siguientes artículos se indica.

Artículo segundo. Las Juntas Harino panaderas que actualmente dependen del Ministerio de Agricultura, pasarán a depender, en lo sucesivo, del Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Artículo tercero. Las Juntas provinciales Harino-panaderas estarán constituidas como sigue:

Presidente: El Gobernador civil, como Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, quien podrá delegar en el Subdelegado o Secretario de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Vocales trigueros: El Jefe provincial del Trigo y un productor.

Vocales harineros: Dos fabricantes de harinas.

Vocales panaderos: Un industrial y un obrero panadero.

Vocales consumidores: Un Gestor de la Diputación provincial y un Concejal de la capital.

Vocal Asesor-técnico: Un Ingeniero Agrónomo, en representación del Jefe de la Sección Agronómica.

Secretario: Un funcionario de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, sin voto.

Artículo cuarto. Los precios acordados por la Junta serán propuestos inmediatamente a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes por conducto de los Gobernadores civiles, como Jefes provinciales de dichos Servicios, remitiendo copia literal del acta de la sesión correspondiente, con la documentación aneja que pudiera haber.

Por su parte, los Jefes provinciales del Trigo y la Sección Agronómica trasladarán dichos precios al Delegado Nacional del Trigo y a la Dirección general de Agricultura, quienes podrán, antes del veinte del mes en curso, ponerles los reparos que crean convenientes.

Artículo quinto. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes resolverá antes de terminar el mes en que haya tomado los acuerdos la Junta, para que, por la Sección Agronómica, puedan hacerse públicos con vigencia desde el principio del mes siguiente y hasta nueva fijación de precios. Si en la Sección Agronómica no se recibe resolución alguna antes del día veintiocho (y en el veintiséis si se trata de Febre-

ro), se entenderán firmes los acuerdos por la Junta, y la Sección Agronómica les dará la máxima publicidad.

Artículo sexto. Queda subsistente en todo cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente disposición el capítulo sexto del reglamento de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete para aplicación del decreto-ley de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete de Ordenación Triguera.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 10.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

(Conclusión)

Artículo quinto. Las Estaciones Fitosanitarias del interior, puertos y fronteras tendrán a su cargo las prácticas de desinfección y tratamientos adecuados para las plantas y productos agrícolas que sean objeto de intercambio nacional o internacional, así como la inspección fitopatológica en los puertos y fronteras que se determine, con independencia de otras inspecciones de que puedan haber sido objeto dichas plantas o productos antes de su entrada o salida del territorio nacional.

Estas Estaciones Fitosanitarias dependerán directamente de la Sección tercera de la Dirección general de Agricultura, sin perjuicio de la colaboración a que están obligadas con la correspondiente Jefatura de Agricultura provincial para los trabajos de extinción de plagas.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Agricultura se acordarán las restricciones o prohibiciones para la entrada en territorio nacional de plantas o productos vegetales que pudieran introducir parásitos peligrosos para nuestros cultivos, cuya lista vigente será revisada por la Dirección general de Agricultura a propuesta del Instituto de Investigaciones Agronómicas; así como la relación de productos que han de someterse a reconocimiento fitopatológico.

Igualmente se determinarán por el Ministerio de Agricultura los puertos y Aduanas terrestres por donde han de entrar o salir los productos sometidos a inspección.

Artículo séptimo. Las autoridades y agricultores siguen obligados a declarar la existencia de las plagas de campo y, en especial, de aquellas calificadas de calamidad pública o cuyos trabajos de defensa deban ser declarados de utilidad pública o social.

Los planes y presupuestos para los trabajos a realizar en la extinción de dichas plagas determinarán la parte de ejecución a cargo del interesado, así como la aportación del Estado, cuando proceda. Estos planes serán aprobados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección general de Agricultura, determinándose en cada caso las plagas y enfermedades a que hayan de referirse y reglamentándose el plazo y normas para su ejecución.

Artículo octavo. A los efectos de la prevista aportación del Estado, por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Consejo Agronómico y Estación Central de Fitopatología Agrícola, se determinarán las plagas y enfermedades cuyos trabajos podrían ser subvencionados conforme a las siguientes agrupaciones:

- a) Los relacionados con la prevención o como consecuencia de accidentes y causas varias no animadas.
- b) Plagas o enfermedades eventuales
- c) Plagas o enfermedades cuya extinción sea de utilidad pública o social.
- d) Plagas o enfermedades calificadas de calamidad pública.

Para las incluidas en los grupos a) y b) la aportación estará limitada a los trabajos de enseñanza y demostración. Para las correspondientes al grupo c), será extensiva a los trabajos necesarios de campaña, pudiendo facilitar personal, productos y material de tratamiento en cuanto tales elementos hagan más rápida y ventajosa la acción colectiva, a reserva del abono, por los obligados al tratamiento, de los gastos inherentes, dentro del límite económico de la producción afectada. Para las referentes al grupo d); los beneficios afectarán a la concesión de productos, material y hasta el cincuenta por ciento del presupuesto de personal, además de las concesiones extraordinarias de auxilio que fueran acordadas.

En todos los casos será necesario, para conceder los beneficios y cualquiera otro derecho, conforme a disposiciones vigentes, que los interesados hayan declarado oportunamente la existencia de la plaga o enfermedad.

Para el cumplimiento de las tales fines, además de los créditos consignados en los presupuestos generales del Estado, se autoriza al Ministerio de Agricultura para disponer, con carácter general, de los fondos procedentes de la recaudación del impuesto autorizado por el artículo diecisiete de la ley de Plagas del Campo de mil novecientos ocho, pudiendo destinarse para las atenciones del grupo d) hasta un sesenta por ciento de los referidos fondos.

Artículo noveno. Se considerarán incluidas

en el grupo c) las plagas o enfermedades que, por la intensidad de su invasión, extensión de las comarcas afectadas y métodos de tratamiento requeridos, exijan el empleo de medios en cuantía superior a la ordinaria y previa declaración especial para cada campaña a realizar por el Estado.

Asimismo podrán incluirse en este grupo, y previa declaración, determinados focos de alguna plaga o enfermedad que convenga extinguir en evitación de que se extiendan sus daños a comarcas no afectadas con anterioridad.

El «arañuelo» del olivo (*liochrits Oleae*. Costa) y el «repilo» (*cycloconium oleaginum*. Cast); la «paulilla» de los cereales (*aelia rostrata*. Boh) y las «cochinillas» y orugas de frutales que son motivo de cuarentena, se incluyen circunstancialmente en el citado grupo.

Como plagas de calamidad pública, se declaran las de la «langosta» y el «escarabajo del Colorado» (*Leptinotarsa decemlineata*. Say), pudiendo también comprender tal grupo cualquiera de las incluidas en la lista de insectos y parásitos vegetales afectados por cuarentenas establecidas o las que pueden acordarse.

Artículo décimo. El Ministerio de Agricultura dispondrá de los recursos que le conceden las disposiciones especiales vigentes relacionadas con la prevención y defensa de la producción agrícola contra las enfermedades y plagas del campo, así como de los créditos correspondientes consignados en los presupuestos generales del Estado para estos fines, haya sido o no utilizada la exacción de recursos legales y la acción particular.

Los presupuestos para inversión de los fondos obtenidos con arreglo al artículo diecisiete de la ley de Plagas del Campo serán formulados por la Jefatura de Agricultura de la provincia respectiva, y oído el informe de la Cámara oficial Agrícola u organismo que la sustituya, sobre su influencia social, aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Cuando haya de procederse a la exacción de dichos recursos legales, serán excluidos de las listas cobratorias los contribuyentes cuya riqueza líquida imponible no pase de veinticinco pesetas.

Artículo undécimo. Con sujeción a las normas que acuerde en cada caso el Ministerio de Agricultura, podrán colaborar en las campañas de plagas las Corporaciones oficiales, los Sindicatos y las Asociaciones agrícolas oficiales.

Artículo duodécimo. Se declara en vigor tanto la ley de veintiuno de Mayo de mil novecientos ocho como todas las disposiciones vigentes

que se refieren a la inspección fitopatológica y defensa de los cultivos contra las plagas, en todo aquello que no se oponga a lo que se dispone en el presente decreto, quedando facultado el Ministro de Agricultura para dictar las normas complementarias y de aplicación del mismo, así como las instrucciones para la percepción de los derechos correspondientes a los servicios de carácter retribuido establecidos o que resulten modificados.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 4.)

JUZGADO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE SORIA

Don Simón González y Gómez, Brigada de Infantería y Secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Soria,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez en el expediente núm. 1.588 del Tribunal Regional y 149 de este Juzgado, contra Severiano Gutierrez Gutierrez, soltero, jornalero, vecino últimamente de Arcos de Jalón y en la actualidad en ignorado paradero se ha acordado la publicación de este primero y único edicto, por el que se cita, llama y emplaza a dicho inculpado, para que en el término de cinco días que dispone el apartado primero del art. 48, o en el de diez, justificando en este caso no haberlo podido hacer en los cinco primeros por alguna causa de fuerza mayor, según determina el art. 49 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. del Estado núm. 44), comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Caballeros, número 27, 1.º, a fin de darle lectura de los cargos que le resultan en el expediente de responsabilidad política que se le instruye, para que los conteste y se defienda alegando en su defensa lo que convenga a su derecho, y hacerle las prevenciones del art. 49 citado; bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle.

Soria 10 de Septiembre de 1940.—El Secretario, Simón González y Gómez. 1710

Ayuntamientos

OSMA

1706

Con sujeción a la ley de Aguas de 13 de Junio

de 1859 y demás disposiciones al caso, he acordado se constituya la Comunidad de Regantes en este término y que son susceptibles del riego del Canal de Urrea, para lo cual y en su consecuencia, se convoca a Junta general a todos los propietarios tanto a los vecinos como a forasteros, para que comparezcan en el salón de costumbre sito detrás del Ayuntamiento, el primer día siguiente de los treinta en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las diez.

Objeto de ésta

1.º Se acordará las bases en que han de ajustarse las Ordenanzas y Reglamentos.

2.º Nombramiento de una Comisión con el número de Vocales que Juzgue conveniente, para formular los proyectos que han de ser sometidos a la liberación y acuerdo de la Comunidad.

Observación de la convocatoria

En el supuesto de no asistir mayoría absoluta

de la propiedad para celebrar esta sesión, se llevará a cabo a las doce horas del mismo día, sea cual fuere el número de contribuyentes que asistiera.

Osma 9 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Julian del Valle.

211.—Derechos de inserción 13'50 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

Portelrubio.

Villar del Río.

Reparto de utilidades

Montejo de Liceras.

Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Fernando las Heras Heredia....	Maquinista ferrocarril....	Casado....	Arcos de Jación.....	Burgos.....	31-8-1940	Soria.
Mariano Treviño Pérez.....	Labrador.....	Idem.....	Esteras de Medina....	Idem.....	5-9-1940	Idem.
Félix Iglesia Casado.....	Idem.....	Idem.....	Baraona....	Idem.....	5-9-1940	Idem.
Marcelo Blocona Navalpotro....	Idem.....	»	Beltejar....	Idem.....	5-9-1940	Idem.
Nemesio García Huertas.....	Secretario municipal.....	Casado....	Benamira ..	idem.....	5-9-1940	Idem.
Fidel Ranz Iglesias.....	Labrador.....	Idem.....	Baraona....	Idem.....	5-9-1940	Idem.
Secundino Maestro Aragoncillo.	Idem.....	Idem.....	Laina.....	Idem.....	5-9-1940	Idem.
Mariano Alcolea Moreno.....	Idem.....	Idem.....	Baraona....	Idem.....	5-9-1940	Idem.
Gregorio de Mingo de Mingo....	Idem.....	Idem.....	Laina.....	Idem.....	5-9-1940	Idem.
Juan García Gutiérrez.....	Agricultor y posadero....	Viudo....	Iruecha.....	Idem.....	5-9-1940	Idem.
Teodoro Pérez Martínez.....	Labrador.....	»	Fuencaliente Medina.	Idem.....	5-9-1940	Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.ª instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuáles remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*. 1709